

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00397 00**

No se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad como quiera que mediante auto del 4 de septiembre de 2020, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta urbe. Oficiese.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 120 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708a1da9e74462f18af6190c0653a375e7feb0e051f09217471d1b2953f6fb9d**

Documento generado en 09/08/2022 04:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00397 00**

A fin de garantizar el debido proceso, previo a resolver sobre la liquidación de crédito aportada el 31 de enero de 2022, y como quiera que la misma no se puso en conocimiento de la parte ejecutada conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito tal como lo ordena los artículos 446 y 110 del C. G del P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 120 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5f907ed49c72a4a8a60155a6f3635a66bf9a1dca09d85db60a476d78f8201**

Documento generado en 09/08/2022 04:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2019 00178 00**

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por la parte demandante, el Despacho una vez revisado el expediente contentivo se evidencia que no se decretó ni practicó medida alguna, por lo que no hay lugar a acceder a la petición citada.

**NOTIFIQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 120 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa8ea67da9172b78837698b638f7c304e34645c53bad8e9ce230dba8f451ae4**

Documento generado en 09/08/2022 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00067 00**

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por el demandado (10RevocaPoderAllegaNuevoPoder.pdf), este Estrado Judicial reconoce personería jurídica al abogado JULIO CESAR PEÑA PRIETO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido al abogado CESAR EDUARDO CARGAS SANTOFIMIO.

De otro lado, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, surta la notificación de la sociedad demandada, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

**NOTIFIQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 120 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bc038921aa64496695dad06ed89e61577fa2457e937f0040277d56a53ce2b9**

Documento generado en 09/08/2022 04:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00051 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por la sociedad demandada LEÓN & ASOCIADOS S.A.S, (antes LEON & ASOCIADOS S.A.) contra el auto del 15 de diciembre de 2021, que tuvo por contestada la demanda y ordenó que por Secretaría se controlara el término para que la demandante recorriera el correspondiente traslado conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 transformada en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que el Despacho no se pronunció frente a la solicitud del plazo prudencial y/o adicional para que la parte recurrente aportada prueba pericial conforme fue solicitado en el escrito de contestación de la demanda, por lo que considera en su sentir que se estaría incurriendo en defecto fáctico por la omisión del decreto y práctica de pruebas.

A su turno la parte demandante recorrió el traslado del recurso argumentando que no fue específica la demandada al solicitar la prueba pericial y que el asunto aún no se encuentra en la etapa correspondiente al decreto y práctica de pruebas, por lo que el Despacho no está incurriendo en error alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Es claro que la etapa procesal correspondiente al decreto y práctica de pruebas se encuentra regulada en los numerales 1 y 10 del artículo 372 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por lo que se advierte que

---

<sup>1</sup>“ 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.  
(...)

aún el presente asunto no se encuentra en dicha etapa pues está pendiente de que la parte demandante descorra el traslado de las contestaciones de las demandadas y no se ha negado la práctica o la solicitud del término adicional para que pueda presentar el dictamen requerido.

Igualmente, se reitera que el término otorgado en el auto recurrido es para que la parte demandante realice el correspondiente pronunciamiento a las contestaciones de la demanda presentadas por parte de las sociedades encartadas, una vez vencido dicho término se continuará con el trámite que en derecho corresponda garantizando el debido proceso a cada una de las partes.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto atacado.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de alzada.

**TERCERO:** Secretaría controle los términos conforme los autos proferidos el 15 de diciembre de 2021.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

---

*10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.” (subrayas del Despacho)*

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 120 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e71b1eeda64b89eac7a57afbe5e2da3b562450b59e2db2184b916d5f4efe83**

Documento generado en 09/08/2022 04:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**